Poder Legislativo

DECRETO No. 46-2013

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) está inmersa en un proceso de reforma integral tanto a nivel administrativo como académico en marcha, y que es menester consolidar para asegurar los resultados del mismo, dejando bases para su continuidad.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República legisló y aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, contenida en el Decreto No.190-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, en reconocimiento pleno de un ejercicio ciudadano flexibilizando la participación democrática.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República tiene la facultad de crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 8 de la LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH), contenida en el Decreto No.209-2004 de fecha 17 de diciembre de 2004, agregando un párrafo final, el cual se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Los integrantes del Consejo Universitario se desempeñarán Ad honorem y durarán en su mandato según su categoría:

- 1) ...;
- 2) ...; y,
- 3) ...

De no poder obtener la representación estudiantil por vía de un proceso electoral, los restantes miembros del Consejo Universitario quedan facultados para elegir por un período de dos (2) años tal representación de aquellos estudiantes que reúnan los requisitos de esta ley, sus reglamentos y su normativa interna estudiantil.

La Vice Rectoría de Orientación y Asuntos Estudiantiles y el Comisionado Universitario acompañarán el proceso de elección estudiantil."

ARTÍCULO 2.- Reformar los artículos 10, 11, 15, 16, 17, 19, 26, 27 y 32 de la LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH), contenida en el Decreto Legislativo No.209-2004 del 17 de diciembre de 2004, los que deberán leerse así:

"ARTÍCULO 10.- El Consejo Universitario tiene las atribuciones siguientes:

- 1)...,
- 2)...,
- 3)...,
- 4)...,
- 5)...,
- 6)...,
- 7)...,
- 8)...,
- 9)...,
- 10)...,
- 11)...,
- 12)...,
- 13)...,
- 14)...,

No. 33,083

15)..., y,

16)...,

•••

Si por impedimento temporal justificable y después de haber hecho dos (2) convocatorias públicas con un intervalo de tres (3) días, no llegase el Consejo Universitario a contar con los dos tercios de la totalidad de sus miembros, se conformará el quórum con los miembros presentes. En este caso, las decisiones se tomarán mediante votación favorable de dos tercios de los miembros votantes presentes."

"ARTÍCULO 11.- La Junta de Dirección Universitaria es el órgano administrativo principal de la UNAH, responsable de la planificación, organización, control administrativo y seguimiento de los resultados operativos de la institución. Estará formada por siete (7) miembros, electos por el Consejo Universitario por períodos escalonados en la forma que se determina en esta Ley; sus miembros durarán en su cargo cuatro (4) años y podrán ser reelectos por una sola vez.

...,"

"ARTÍCULO 15.- La Junta de Dirección Universitaria tiene las atribuciones siguientes:

- 1)...,
- 2)...,
- 3)...,
- 4)...,
- 5)...,
- 6)...,
- 7)...,
- 8)...,
- 9)...,
- 10)...,
- 11)...,
- 12)...,
- 13)...,
- 14)...,

- 15)...,
- 16)...,
- 17)...;
- 18)...;
- 19)...;
- 20)...;
- 21)...;
- 22)...;
- 23)...; y,
- 24) Crear Secretarías Ejecutivas atendiendo necesidades de desarrollo organizacional de la UNAH, previa justificación técnico financiera."

"ARTÍCULO 16.- La Junta de Dirección Universitaria se reunirá ordinariamente en forma quincenal y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o cuando así lo determinen cuatro (4) de sus miembros o bien a solicitud del Consejo Universitario.

...,

"ARTÍCULO 17.- La Rectoría es la autoridad ejecutiva y ostenta la representación legal de la UNAH. El Rector durará en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. En caso de ausencia o cualquier otro impedimento temporal, lo sustituirá el Vice-Rector Académico y a falta de éste, el Decano o Director más antiguo; si dos (2) o más de los Decanos o Directores, tuvieren el mismo tiempo de servicio, entonces, lo sustituirá el de mayor edad. Si la ausencia fuere definitiva, la Junta de Dirección Universitaria nombrará al Rector, conforme lo establece esta Ley."

"ARTÍCULO 19.- El Rector tiene las atribuciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) Nombrar y remover en los casos justificados que contemple la Ley y los reglamentos respectivos al Abogado General y a los titulares de las Secretarías, enumeradas en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;

- Nombrar al titular de la Secretaría General; así como, removerlo en los casos justificados que contempla la Ley y los reglamentos respectivos;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7). ...;
- 8) ...;
- 9) ...;
- 10) ...;
- 10)
- 11) ...;
- 12) ...;
- 13) ...;
- 14) ...; y,
- 15)"
- "ARTÍCULO 26.- La UNAH tendrá un Secretario General nombrado por la Rectoría. El Secretario será el responsable de registrar, certificar y notificar los actos resolutivos y demás diligencias administrativas de la UNAH. El reglamento respectivo regulará, lo concerniente al cargo y su desempeño."
- "ARTÍCULO 27.- Para su funcionamiento y dependientes de la Rectoría, la UNAH contará con las Secretarías Ejecutivas de:
- Administración y Finanzas;
- Desarrollo Institucional;
- 3) Desarrollo de Personal; y,
- 4) Administración de Proyectos de Infraestructura.

Las Secretarías Ejecutivas funcionarán de conformidad con el Reglamento respectivo."

<u>"ARTÍCULO 32.-</u> Las Secretarías de las Facultades, Centros Universitarios y Centros Regionales Universitarios, son las instancias dependientes de las Decanaturas o de las Direcciones de Centros Universitarios o Centros Regionales Universitarios, su titular será nombrado por la Rectoría de una terna a propuesta del Decano o Director y funcionarán de conformidad con su reglamento respectivo."

ARTÍCULO 3.- Con el interés de fortalecer la gobernabilidad y estabilidad democrática de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), el Consejo Universitario debe nombrar a los estudiantes que deben ser miembros de este organismo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y su Reglamento.

De conformidad con el penúltimo párrafo del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), los estudiantes deben organizarse y elegir en un proceso democrático a sus representantes ante el Consejo Universitario para el período siguiente.

Si al final de tal período los estudiantes no logran elegir a sus representantes; el mecanismo de nombramiento por el Consejo Universitario será de carácter permanente.

Esta disposición será aplicable por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta reforma, se establece el procedimiento siguiente:

Tres (3) días después de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo y para que sean presentadas las propuestas de candidatos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 12 y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades del Artículo 13 y otras que contemple La Ley Orgánica, El Reglamento General de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Junta de Dirección Universitaria, el Consejo Universitario hará una convocatoria pública para que en el término de veinte (20) días hábiles se amplíe la lista de candidatos a ser electos para Directores de la Junta de Dirección Universitaria período 2013-2017 y posteriormente seleccionados de forma escalonada en los períodos sucesivos de conformidad al Reglamento Interno de la Junta de Dirección Universitaria.

Los miembros de la Junta de Dirección Universitaria electos por el Consejo Universitario, tomarán posesión inmediatamente de sus cargos y su primer acto será organizarse internamente designando entre ellos, a un Presidente y a un Secretario.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Universitario en uso de sus facultades de conformidad a la Ley Orgánica y sus Reglamentos, una vez entrada en vigencia la presente reforma, debe adecuar el Reglamento General de la Ley Orgánica y demás reglamentos internos relacionados, con el quórum de ley para reforma de los reglamentos y de persistir la no conformación de la totalidad de sus miembros por impedimento temporal, conformará el quórum de mayoría calificada con los dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de marzo de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Poder Legislativo

DECRETO No. 205-2012

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 82-2004, de fecha 28 de Mayo de 2004, el Congreso Nacional emitió la Ley de Propiedad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y las leyes secundarias que sirvieron de marco para la emisión de la Ley de Propiedad han sufrido diferentes reformas.

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar la Ley de Propiedad a la nueva realidad legislativa e incorporar nuevas figuras que contribuyan a resolver los problemas económicos y sociales del país.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 75, 77 y 126 de la Ley de Propiedad contenida en el Decreto Legislativo Número 82-2004, los cuales deberán de leerse así:

"ARTÍCULO 75- Las personas naturales que se encuentren ocupando predios rurales o urbanos ubicados en tierras nacionales o fiscales, por un período continuo no menos de diez (10) años, les serán titulados los mismos por el Instituto de la Propiedad (IP) siempre y cuando no estén comprendidos en espacios de dominio público o de otras afectaciones de beneficio común o por causa de utilidad pública.

Esta última disposición es aplicable a la titulación contemplada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Es de necesidad pública la regularización de la propiedad inmueble en la que se encuentren los asentamientos humanos establecidos antes del 31 de Diciembre del año 2010 y en los que no pueda establecerse